

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2.- Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hotelero y locales donde se ejerzan actividades industriales o comerciales.

2.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los escombros de obras, detritus animales, las materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3º.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del Servicio Municipal y que dispongan de agua potable.

SUJETO PASIVO

Artículo 4º.- Están obligados al pago de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.- La base imponible de la Tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.- La cuota tributaria constituirá una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º: Viviendas: Por cada vivienda31 euros.

Los siguientes epígrafes/ por unidad65 euros.

Epígrafe 2º: Alojamientos.

Epígrafe 3º: Establecimientos de alimentación.

Epígrafe 4º: Establecimientos de restauración.

Epígrafe 5º: Establecimientos de espectáculos.

Epígrafe 6º: Otros locales industriales o mercantiles.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 7º.- No se concederá exención o bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 8º.-

1.- Anualmente se confeccionará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9º.- Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10º.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 11.-Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12°.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 13°.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA

Artículo 14°.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del día de Enero de hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza, que consta de catorce artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día de de .

EL ALCALDE

EL SECRETARIO